



“Año del Fomento a las Exportaciones”

Resolución Consejo Directivo sobre la comercialización de juguetes.

RESOLUCIÓN No. _____

El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, en ejecución de las atribuciones que les confiere la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, N°. 358-05 de fecha 09 de septiembre del año 2005, y su Reglamento de Aplicación Decreto No. 236-08, de fecha treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), aprueban la siguiente resolución:

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del año dos mil quince (2015), establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad y de recibir una información objetiva, veraz, oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley”*.

POR CUANTO: Ciertamente que, el Derecho a la integridad personal contemplado en la Constitución dominicana en su artículo 42, expone que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas.”*

CONSIDERANDO: Se hace necesario la elaboración de una regulación de Comercialización de Juguetes para que puedan ser amparados los derechos del consumidor dominicano en especial los niños de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Constitución que plantea: *Protección de las personas menores de edad. “La familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes”*.

CONSIDERANDO: Mediante la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, se busca establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores de bienes.

CONSIDERANDO: El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de los bienes que son comercializados procurando la protección de la salud y la vida de las personas, para la protección del medio ambiente o para la prevención de prácticas que pueden inducir a error.

CONSIDERANDO: Es competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, velar por el derecho que tiene el consumidor a que el productor, el proveedor o el expendedor del bien, o quien prestó el servicio, respecto del cual se predica la falla de calidad



“Año del Fomento a las Exportaciones”

o de idoneidad, responda por la garantía que tiene todos los bienes y servicios puestos en el mercado, con el fin de que no representen riesgos para la salud de la colectividad.

CONSIDERANDO: En el país, los niños y los adolescentes están protegidos por la Ley especial No. 136-03 *“Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes”*, que tiene por objeto garantizar, a la población comprendida en estas edades, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. En esta ley se establece que el padre y la madre tienen responsabilidades en lo que respecta al cuidado, desarrollo, educación y protección integral de sus hijos, pero que también la sociedad y sus organizaciones deben y tienen el deber a participar activamente en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos de todos los niños y adolescentes. Como parte de las instituciones estatales a Pro Consumidor le corresponde garantizar que los niños en el disfrute del juego no sean afectados por bienes inadecuados.

CONSIDERANDO: Los juguetes son productos o materiales diseñados para ser utilizados con fines de juego por niños menores de 14 años de edad. Esta población vulnerable no posee una noción bien establecida sobre los peligros que pueden dañar su salud o conspirar contra su vida y el daño moral psicológico que pueda sufrir. La capacidad de comprender los peligros depende de los grupos de edad, en consonancia con las habilidades mentales y/o físicas que se esperan de los niños que pertenezcan a esos grupos etarios, pero es obligación que haya claridad sobre estos aspectos.

CONSIDERANDO: En la presente Resolución se ha considerado los requisitos más importantes de las normas de la Organización Internacional de Normalización (ISO), dirigidos a la seguridad de los juguetes que se comercializan considerando su uso previsto o abuso previsible. El cumplimiento de esta resolución debe reducir los peligros potenciales asociados al uso de los juguetes en sus modos de juego planificados (uso normal) y no planificados (abuso razonablemente previsible).

CONSIDERANDO: Para lograr juguetes seguros se han establecido normativas internacionales con los requisitos que deben cumplir en su fabricación y durante su manejo. En la República Dominicana no se han elaborado normas técnicas que cubran estos objetos, solo existe la NORDOM 564-5 dedicada a Seguridad: *Medio Ambiente Seguridad Industrial. Juguetes químicos distintos de los juegos de experimentos*, abarca procesos de producción no de comercialización.

CONSIDERANDO: Que es obligación del proveedor de juguetes garantizar que la información de uso y seguridad sea proporcionada en las instrucciones y advertencias de manera claramente visible, legible y de fácil comprensión, con el fin de reducir los riesgos que entrañe su uso.

CONSIDERANDO: Que la publicidad de juguetes va dirigida a niños, un público altamente influenciado, que no posee la experiencia necesaria o credulidad, puesto que en estas publicidades no se puede presentar a los niños en situaciones peligrosas que induzcan a confusión en el debido uso del juguete.



“Año del Fomento a las Exportaciones”

CONSIDERANDO: Asimismo, la referida Ley No. 358-05 de protección a los derechos del consumidor en su acápite sobre publicidad y promoción de ventas establece que: *“la publicidad, cualesquiera que sean los medios empleados, deberá ser compatible con las disposiciones que reprimen la competencia desleal, el dolo y el engaño, y estará sujeta a condiciones mínimas”*, de las cuales se refiere en especial a la publicidad dirigida a niños, la cual no podrá contener informaciones, imágenes, sonidos, datos o referencias que les afecte física, mental o moralmente.

CONSIDERANDO: Que el público infantil es el más crédulo e indefenso ante los mensajes publicitarios, en vista de la etapa de desarrollo físico, mental y emocional en el que se encuentran, son más vulnerables a la recepción de mensajes inadecuados e impropios que ponen en riesgo el sano desarrollo mental de los niños y niñas.

CONSIDRANDO: En ese mismo orden, la Constitución Dominicana y la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 establece que el Banco Central es el único emisor de los billetes y monedas de circulación nacional, está prohibido confeccionar imitación de billetes con características de la moneda nacional. A la vez, los símbolos patrios consagrados en la Constitución de la República también está prohibido la fabricación de juegos alusivos a los mismos. Cambian esta sin cumplir con la debida solemnidad que deben consagrarseles Legislaciones dominicanas establecen que las razones específicas para el uso de los billetes y monedas de circulación nacional, limitando su reproducción los medios no autorizados por lo que los mismos no pueden ser reproducidos para ser usado como juguete o parte de la actividad de recreación dirigida a niños.

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 de la Ley No.358-05, en sus literales b y h, indica que el Consejo Directivo está facultado para *“Dictar las resoluciones pertinentes a las funciones y responsabilidades que le acredita esta ley”*, así como, *“establecer políticas generales para la protección de los derechos del consumidor”*.

CONSIDERANDO: para la presente resolución se entenderán los siguientes términos como lo siguiente manera:

- **Abuso razonablemente previsible**, uso de un juguete en condiciones o con fines no planificados por el proveedor pero que puede suceder, inducido por el juguete en combinación con la conducta común de un niño o como resultado de la misma.
- **Daño**, lesión o afectación física a la salud de las personas o afectación a la propiedad o al medio ambiente.
- **Juguete**, todo producto o material diseñado o claramente destinado para el uso en el juego por niños menores de 14 años de edad.
- **Juguete acuático**, artículo, inflable o no, destinado a soportar el peso de un niño y utilizado como instrumento de juego en aguas poco profundas.
- **Juguete accionado por baterías**, juguete que tiene al menos una función que depende de la electricidad y funciona con baterías.

“Año del Fomento a las Exportaciones”

- **Juguete funcional**, juguete que funciona y se utiliza de forma similar que un determinado producto, accesorio o instalación destinados a los adultos y que por lo general es una maqueta de los mismos.
- **Pelota**, objeto esférico, ovoide o elipsoidal diseñado o destinado a que se pueda lanzar, golpear, patear, rodar o dejar caer.
- **Pelusas**, restos de material fibroso que se pueden desprender fácilmente de juguetes con superficie pilosa.
- **Peligro**, fuente potencial de daños
- **Uso planificado**, uso de un producto, proceso o servicio de acuerdo con la información entregada por el proveedor.
- **Uso normal**, modos de juego en conformidad con las instrucciones que acompañan al juguete, establecidos por tradición o costumbre, o evidentes a partir de un examen del juguete.
- **Vidrio**, sustancia dura, quebradiza y amorfa producida por fusión y que usualmente está hecha de sílice y silicatos mutuamente disueltos que también contienen soda y cal.

VISTOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

VISTO: Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, N°. 358-05 de fecha 09 de septiembre del año 2005.

VISTO: Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. No. 136-03.

VISTO: NORDOM 564-5. Seguridad de los Juguetes Parte 5. Juguetes Químicos distintos de los Juegos de Experimentos.

VISTO: Norma ISO 8124 sobre Seguridad de los Juguetes Parte 1: Aspectos de seguridad relacionados con las propiedades mecánicas y físicas.

Visto todo lo anterior, y en pleno ejercicio de las facultades que la Ley No.358-05 nos confiere, el CONSEJO DIRECTIVO DE PRO CONSUMIDOR,

RESUELVE:

Artículo 1. Propósito y Alcance. La resolución recoge los principales requisitos que se deben considerar para la comercialización de juguetes de manera que se preserve la seguridad de los niños, para cumplir con el mandato de la Ley No.358-05 en sus artículos 33 y 34 que establecen los derechos fundamentales de los consumidores y su protección.

Párrafo: Aplica a todos los juguetes comercializados en República Dominicana en los establecimientos de venta como corresponde al ámbito de acción de Pro Consumidor. Entendiéndose siempre que juguetes son los productos empleados por los niños menores de 14 años para la actividad de juego.

“Año del Fomento a las Exportaciones”

Artículo 2. Excepciones. A efecto de esta resolución no se reconocen como juguetes los siguientes artículos:

- a) armas y pistolas que funcionan con aire comprimido y gas;
- b) cometas o chichiguas;
- c) juegos de maquetas, pasatiempos y artículos armables en los cuales el artículo terminado no tiene como función principal el juego. Se exceptúan las piezas y bloques, así como los artículos de armar cuyo uso final se destine para jugar;
- d) Instrumentos, artículos y equipos deportivos, artículos de acampar, equipos atléticos, instrumentos musicales y muebles; sin embargo, sí son juguetes aquellos hechos para jugar con la forma de instrumentos musicales y muebles;
- e) tirapiedras;
- f) dardos de punta metálica;
- g) rompecabezas de más de 500 piezas o sin imagen guía, destinados a especialistas.

Artículo 4. Requisitos. Los juguetes y materiales para jugar deben cumplir con las exigencias de las normas internacionales que contienen los requisitos de juguetes seguros, a saber:

- a) Los materiales para jugar deben estar visualmente limpios y libres de toda contaminación.
- b) No deben tener elementos salientes que puedan originar peligros de conmoción, golpes, laceración y pellizcos.
- c) Los juguetes destinados a soportar el peso de un niño; deben estar construido de modo tal que soporten dicho peso conforme a patrones de medidas por edad.
- d) Los juguetes deben tener la estabilidad suficiente para evitar que se volteen fácilmente. Este peligro se puede dar en los de montar o de asientos.
- e) Los juguetes que contienen recintos, donde se puede introducir parte del cuerpo, deben estar construido de manera que reduzca el posible riesgo de que los niños se traben o se asfixien. Entre ellos están las tiendas, cajones de juguetes, cascos espaciales, otros.
- f) Los juguetes acuáticos deben tener los cierres y otros aditamentos que eviten la pérdida de la capacidad de flotación para reducir el riesgo de ahogarse.
- g) Juguetes accionados con la boca no deben permitir que alguno de sus componentes se inhale accidentalmente para proteger a los niños de posibles asfixias. Es el caso de los silbatos, funcionales de instrumentos musicales, otros.
- h) Los juguetes deben estar diseñados con los elementos rígidos protegidos para reducir golpes o pinchazos cuando el niño se caiga sobre ellos. Es el caso de los manubrios de bicicleta, mangos de carretillas y armazones de cochecitos de niño.
- i) Los juguetes de montar, los juguetes estáticos con asientos y los juguetes diseñados para sostener todo o parte del peso del niño no deben ceder ante su peso.
- j) Las superficies y los bordes de madera accesibles deben estar exentos de astillas.
- k) Los alambres u otros materiales metálicos, utilizados para enderezar o mantener la forma de los juguetes, no deben partirse de modo que produzcan una punta afilada, un borde cortante peligroso o un peligro de elemento saliente.

“Año del Fomento a las Exportaciones”

- l) Los juguetes, sus partes y los embalajes, no deben presentar riesgo de estrangulamiento, de asfixia o de corte.
- m) Los proyectiles y los juguetes proyectiles deben estar hechos con una punta protectora de material flexible que no se desprenderá del proyectil. Deben estar diseñados para que no puedan lanzar proyectiles diferentes a los planificados para el juguete.
- n) Para niños menores de 8 años no deben tener bordes cortantes, ni puntas afiladas que sean peligrosos y accesibles.
- o) Los juguetes para niños menores de 3 meses no deben incluir pelotas pequeñas ni contener pelotas pequeñas desmontables.

Artículo 5. Instrucciones. Los juguetes que requieran instrucciones de uso o rotulados deben advertir sobre los posibles peligros tales como:

- a) Ninguna publicidad o ilustración debe indicar ni dar a entender que el niño estará a salvo con el juguete si se le deja sin vigilancia.
- b) Los rotulados de seguridad deben estar de una forma visible, fácilmente legible, en español, comprensible e indeleble.
- c) La indicación del(los) peligro(s) específico(s) debe aparecer en el propio juguete, en el envase o en las instrucciones de uso.
- d) Los juguetes rodantes, tales como las bicicletas, patines y patinetas de juego deben llevar instrucciones para su correcto ensamblado y mantenimiento. Se debe llamar la atención de los padres o cuidadores sobre los peligros potenciales de montar estos juguetes y las precauciones a tomar. Así también, deben llevar un instructivo donde se recomiende al usuario que utilice equipos de protección tales como: cascos y protectores para las muñecas, rodillas y codos, y que no utilice el producto en la vía pública.
- e) Los juguetes acuáticos deben informar a los adultos y niños sobre los peligros de utilizar estos juguetes en aguas profundas y que deben usarse bajo la supervisión de un adulto.
- f) Los juguetes para niños mayores de 3 años siempre deben contener indicaciones como la siguiente: *“¡Advertencia! No apto para niños menores de 3 años. Contiene piezas pequeñas”* o similares. Puede sustituirse por un símbolo gráfico.
- g) En caso de los globos y pelotas pequeñas debe advertirse sobre la posibilidad de que los niños menores de 8 años se pueden asfixiar o ahogar con las pelotas o los globos desinflados o rotos. Algunas de las indicaciones pueden ser: *“¡Advertencia! Se requiere la supervisión de un adulto”*. *“Este juguete es una pelota pequeña que puede presentar un riesgo de asfixia. No es para niños menores de 3 años.”* *“Mantenga los globos desinflados fuera del alcance de los niños.”* *“Deshágase enseguida de los globos rotos”*. *“Este juguete es una canica que puede presentar un riesgo de asfixia. No es para niños menores de 3 años.”*
- h) Los juguetes para cuna o corral y objetos móviles deben llevar una declaración que llame la atención sobre posibles lesiones por enredo o estrangulamiento si el juguete no se retira cuando el niño comienza a incorporarse sobre sus manos y rodillas.
- i) Los juguetes en deban estar en contacto con los alimentos deben llevar una declaración que alerte a los adultos para que laven el producto cuidadosamente antes y después de su uso.

“Año del Fomento a las Exportaciones”

- j) Los juguetes funcionales deben llevar un rótulo que indique que el producto solo se debe utilizar bajo la supervisión directa de un adulto.
- k) Los juguetes con proyectiles deben llevar instrucciones para el uso que llamen la atención hacia el peligro de apuntar a los ojos o el rostro y de utilizar proyectiles diferentes a los suministrados o recomendados por el fabricante.
- l) Las chichiguas de juguete u otros juguetes voladores con cuerdas deben incluir una advertencia de que no deben ser utilizados cerca de líneas, aéreas de corriente o durante las tormentas.

Artículo 6. Etiquetado. El etiquetado de productos que no se reconocen como juguetes, pero que pueden ser usados como tal, debe advertir claramente cuál debería ser su uso y que su uso requiere supervisión de adultos.

Artículo 7. Productos tóxicos. La fabricación de los juguetes debe estar libres de sustancias químicas tóxicas y potencialmente perjudiciales para la salud. Los niños son los más vulnerables a las sustancias tóxicas que se encuentran en el ambiente, y más cuando se encuentran en el mismo juguete, dado al contacto directo con los mismos.

Artículo 8. Sobre lugares destinados a la venta de juguetes. Los juguetes deberán comercializarse usados en condiciones adecuadas no presenten un riesgo en condiciones de higiene y limpieza necesarias a fin de evitar los riesgos de infección, enfermedad y contagio. Por lo que su deberán ser aplicadas las siguientes medidas:

- a) Los locales donde se venden juguetes deben estar limpios para evitar que los productos se contaminen.
- b) Los juguetes deben mantenerse en góndolas limpias y ordenadas.
- c) En caso de no existir góndolas, los juguetes no deben estar colocados directos en el suelo.
- d) Los locales deben estar libres de plagas.
- e) Debe existir planes de control de plagas.
- f) Los baños deben encontrarse limpios e higiénicos.
- g) En caso de existir zonas de juegos, deben encontrarse limpias, con supervisión y los suelos protegidos para evitar golpes en las caídas.
- h) Los locales deben limpiarse con productos no tóxicos.

Artículo 9. Responsabilidad de comercializadores e importadores. La inobservancia de las disposiciones de la presente resolución será sancionada conforme dispone la Ley No.358-05 sobre los Derechos del Consumidor y recaerá en forma individual, según sea el caso, en los comercializadores e importadores en República Dominicana de los productos regulados.

Artículo 10. Prohibiciones. Queda prohibida la impresión de papel similar a la moneda nacional para ser comercializado como juguete.

Artículo 11. Sanciones. Las violaciones a la presente resolución conllevará las sanciones dispuestas en la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No.358-05.



“Año del Fomento a las Exportaciones”

Artículo 12. La presente resolución no elimina, ni tiene como fin eliminar, la responsabilidad de los padres en la selección apropiada de los juguetes, tampoco suprime la necesidad de supervisión de los padres en las situaciones donde, niños, niñas y adolescentes de distintas edades, pueden tener acceso a un mismo juguete.

Artículo 13. Régimen de Transición: Considerando las condiciones del mercado y la aplicación en el tiempo dispuesta para la presente resolución, se establecen los dos (2) siguientes regímenes de transición:

a) La presente resolución no será exigible a los productos que antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, cuenten con factura de compra venta o hayan sido facturados y embarcados por parte del proveedor hacia un primer distribuidor o importador en el país.

b) Los productos que fueron nacionalizados o importados antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, que no hayan sido comercializados en República Dominicana y se constituyen en inventarios, tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de esta fecha para su comercialización sin que se les exija el cumplimiento de esta resolución. A partir del vencimiento del plazo mencionado se les aplicará lo dispuesto en la presente resolución.

El importador deberá conservar y presentar a la Autoridad Nacional de Vigilancia del Mercado, los documentos probatorios que demuestren que se encuentra incurso en alguno de estos regímenes de transición.

Artículo 16. Notificación. Una vez expedida y publicada la Resolución, deberá notificarse a través del Punto de Contacto a los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y a los países con los cuales la República Dominicana tenga tratados de libre comercio vigentes que incorporen esta obligación.

Artículo 17. Entrada en vigencia: De conformidad con lo señalado en el Numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC la presente resolución entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ____ (___) días del mes de ____ del año dos mil dieciocho (2018).